



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.
Presidencia de Sala.

Recurso de Reconsideración.

Toca: SCR/RR/0210/2024.

Expediente de origen:

SUA/III/JCA/00756/2023.

Recurrente: ***** , representante legal del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Acto recurrido: Sentencia definitiva de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro dictada en el juicio de origen.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:

Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**, y;

V I S T O para resolver el Toca número **SCR/RR/0210/2024**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por ***** , representante legal del **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**¹, en contra de la sentencia definitiva

¹Autoridad demandada en el expediente de origen.



de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro dictada en el juicio de origen **SUA/III/JCA/00756/2023**, se procede a dictar la presente resolución al tenor de las siguientes consideraciones, y:

RESULTANDO:

1. Juicio Contencioso Administrativo.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del expediente de origen número **SUA/III/JCA/00756/2023**.

1.1. Demanda. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el actor presentó demanda de juicio contencioso administrativo en la que señaló lo siguiente²:

- Acto impugnado:

- La negativa de iniciar con el trámite pensionario solicitado mediante solicitud presentada el diez de abril de dos mil veintitrés;
- Oficio ***** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se niega el otorgamiento una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

- Autoridades demandadas:

- Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.³
- Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores el Servicio del Estado de Nayarit.⁴

1.2. Admisión. Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa, en funciones de Magistrado Instructor, admitió a trámite la demanda y las

²Visible a foja 1 del juicio de origen.

³En adelante, Director General del Fondo.

⁴En adelante, Comité de Vigilancia del Fondo.



pruebas ofrecidas, ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

1.3. Contestación de demanda. Mediante oficios presentados los días diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés y diez de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente, las autoridades demandadas contestaron la demanda en su contra, donde hicieron valer las causales de improcedencia pertinentes, expusieron su oposición al acto y anexaron sus medios de convicción; carga procesal que el Magistrado Instructor hizo constar mediante acuerdo de uno de febrero de dos mil veinticuatro.

1.4. Audiencia. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la audiencia de ley sin la comparecencia de ambas partes, situación que no impidió su celebración al haber quedado debidamente notificadas respecto la hora y fecha para su celebración.

Asimismo, se desahogaron las pruebas ofrecidas por ambas partes, se hizo constar la ausencia de alegatos, se cerró la etapa de instrucción y se turnaron los autos para el dictado de la sentencia correspondiente.

1.5. Sentencia definitiva. Mediante resolución de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa emitió resolución definitiva en la que declaró procedente y fundada la acción de nulidad propuesta en la demanda, por lo que determinar la invalidez de los actos impugnados con efectos⁵ de:

- 1) Que el Director General del Fondo deje insubsistente el oficio *****;
- 2) Que el Director General del Fondo formule el proyecto de dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio solicitado por la parte actora, y lo turne al Comité de Vigilancia del Fondo para su respectivo trámite en términos de lo dispuesto por la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado⁶;
- 3) Que el Comité de Vigilancia el Fondo autorice la pensión solicitada por el actor;

⁵Visible a foja 58, parte posterior.

⁶En adelante, Ley del Pensiones abrogada.



4) Que el Director General del Fondo ejecute el acuerdo emitido por el Comité, y;

5) Que el Director General del Fondo notifique al actor el acuerdo antes mencionado y hacerlo conocimiento de la Tercera Sala Unitaria Administrativa.

Dicha resolución constituye la materia a resolver en el presente Recurso de Reconsideración.

2. Recurso de Reconsideración.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del toca número **SCR/RR/0210/2024.**

2.1. Presentación del Recurso de Reconsideración. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, el representante legal del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones presentó escrito de Recurso de Reconsideración en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra del desechamiento plenamente identificado.

2.2. Admisión del Recurso. Mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente admitió a trámite el Recurso de Reconsideración, dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en el término de tres días, y requirió al Magistrado Instructor del expediente de origen para que remitiera los autos originales o copias certificadas del acto recurrido.

2.3. Manifestaciones del tercero interesado. Por escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el actor en el juicio de origen y tercero interesado en autos desahogó la vista que se le dio mediante el proveído enunciado previamente; manifestaciones se estudiarán en el cuerpo de la presente resolución, y;



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver los autos del presente Recurso de Reconsideración, conforme lo establecen los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los diversos 1, segundo párrafo, 4, fracción VII, 23, 109, fracción II, 132, fracciones II y III, 213, 215, 217, 218, 230, 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁷, publicada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis y cuya última enmienda publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit data del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; así como los artículos 2, 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracción VII, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de Nayarit, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como es de explorado derecho, previo estudio de fondo resulta indispensable el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, con la finalidad de no caer en actuaciones improductivas⁸.

Al respecto, esta Sala Colegiada de Recursos no advierte que en el presente asunto se actualice alguna de las hipótesis previstas en la disposición referida, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Legitimación. Quien promovió el Recurso de Reconsideración, es decir, ***** está legitimado para ello, de conformidad con los artículos 115 y 243 de la Ley de Justicia Administrativa, pues se trata del representante legal del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para

⁷A partir de este momento, Ley de Justicia Administrativa o ley en la materia.

⁸"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO." Registro digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.1o. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.



los Trabajadores al Servicio del Estado, autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo donde se dictó la sentencia recurrida; resolución que, a su dicho, no contempló todas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La presentación del recurso fue oportuna, pues esto ocurrió el catorce de junio de dos mil veinticuatro, mientras que el acto recurrido se notificó al recurrente el cuatro de junio del ese mismo año, surtiendo efectos el día siguiente, de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo tanto, el término de ocho días al que se refiere el numeral 243 de la ley en la materia, transcurrió del seis al diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, descontándose los días ocho, nueve, quince y dieciséis del mismo mes y año, considerados inhábiles por el artículo 11 del ordenamiento mencionado.

QUINTO. Estudio de los agravios. El recurrente hizo valer tres agravios, mismos que se tienen por reproducidos al no existir obligación de transcribirlos⁹.

Sin embargo, aun cuando puedan desestimarse todos los argumentos que componen el escrito de disenso de la autoridad recurrente, esta Sala Colegiada de Recursos advierte de oficio una deficiencia en la sentencia combatida, al ser omisa en el estudio oficio de la competencia de la autoridad que dictó el acto impugnado. Lo anterior con base, justamente, en lo manifestado por la autoridad recurrente respecto a que no fue el órgano que representa quien emitió el acto impugnado.

⁹CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J.58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.



Dicho de otra manera, este Cuerpo Colegiado advierte en forma oficiosa que la sentencia recurrida omitió el estudio íntegro del acto impugnado, al no observar que el acto impugnado se encuentra viciado de origen por no haberse emitido por una autoridad competente.

Por tanto, se desestiman las consideraciones y razonamientos vertidos en el Recurso de Reconsideración promovido por la autoridad recurrente, al contemplarse un motivo de nulidad diferente al propuesto esencialmente en la resolución recurrida y que, atendiendo la relevancia en la violación de disposiciones de orden público, este Cuerpo Colegiado se dispone a exponer a continuación.

Lo dicho se robustece con la siguiente jurisprudencia:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.¹⁰

Previa explicación de los motivos que llevan a esta Sala a arribar a esta convicción, resulta fundamental transcribir algunas disposiciones de la Ley de Pensiones abrogada y del Reglamento Interior del ente demandado:

LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

Artículo 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

[...]

¹⁰Registro digital: 170827; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a. /J. 218/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154; Tipo: Jurisprudencia.



IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;

[...]

VIII.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley;

[...]

Artículo 10.- El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar al Fondo en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia;

II.- Ejecutar los acuerdos del Comité;

III.- Presentar al Comité los proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos, del plan de inversiones y del calendario de labores del Fondo;

IV.- Proponer las designaciones, movimientos y licencias del personal del Fondo;

V.- Presentar los estados mensuales de contabilidad, balances anuales y cortes de caja del patrimonio;

VI.- Llevar a cabo revisiones periódicas del importe de las pensiones y jubilaciones otorgadas de conformidad con la presente Ley, para efectos de control, evaluación y revalidación de la documentación correspondiente;

VII.- Informar al Comité, sobre los asuntos que este le requiera y presentar un informe anual de actividades en la fecha en que se determine;

VIII.- Organizar y administrar al Fondo;

IX.- Convocar a sesiones ordinarias y las que fueren necesarias para el desahogo de los asuntos del Comité;

X.- Presentar los proyectos de reformas o adiciones a las disposiciones reglamentarias del Fondo;

XI.- Expedir copias certificadas de los documentos que integran el archivo del Fondo de Pensiones y demás documentación que a su despacho corresponda, y

XII.- Las demás previstas en la presente ley, los reglamentos y las que expresamente le señale el Comité de Vigilancia.

REGLAMENTO INTERIOR DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO¹¹

Artículo 15.- Solo los trabajadores en activo adquieren, en los términos de la ley, el derecho a pensión, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos para cada tipo de pensión, comprendidos en la ley.

Artículo 17.- La calidad de pensionado se adquiere a partir del momento en que se emite la resolución mediante la cual el Comité le asigna el beneficio pensionario. Dicha resolución se notificará al interesado y en la misma se especificará el tipo de pensión asignada, la cuota asignada, la fecha de inicio del pago, y en su caso, la fecha del término de la pensión, y el número de clave asignado al pensionista. Asimismo, el Comité, **notificará al trabajador la resolución por la que se niegue el beneficio pensionario cuando no se reúnan los requisitos** que para tal efecto se establecen, fundando y motivando la causa que origine tal negativa.

Artículo 18.- Para iniciar el trámite para obtener una pensión, e integrar su expediente de pensiones y prestaciones, los trabajadores presentarán a la Dirección a efecto de integrar su expediente de pensiones y prestaciones, **la solicitud respectiva en el formato oficial único** que obtendrá de manera gratuita en el domicilio del Fondo, la que entregará acompañada de la documentación que corresponda según el tipo de pensión de que se trate.

[...]

[Énfasis añadido]

¹¹En adelante, Reglamento Interior del Fondo.



De la transcripción de las disposiciones anteriores, por un lado se llega a la conclusión de que el legislador ordinario, en el proceso de creación de la Ley de Pensiones abrogada, dotó de competencia al Comité de Vigilancia, órgano de gobierno interno del Fondo de Pensiones, para conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones de los trabajadores al servicio del estado, así como dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas, en los términos previsto por la propia legislación.

Asimismo, además de las facultades previstas en las demás fracciones del artículo 10 de la Ley de Pensiones abrogada, el Director General deberá ejecutar los acuerdos que el Comité de Vigilancia dicte en atención a las decisiones que se tomen con la finalidad de otorgar o, en su caso, negar las prestaciones reconocidas en el ordenamiento.

Por último, la lectura armónica de los tres artículos señalados del Reglamento Interior del Fondo se arriba a la convicción que el carácter de pensionado se adquiere en el momento en que se emite la resolución del Comité de Vigilancia donde se reconozca la acreditación de todos los requisitos previstos en la Ley abrogada y en el Reglamento para disfrutar del beneficio de la pensión, siendo el Director General el intermediario a través del cual el peticionario presente el formato oficial único que deberá entregar con la documentación que se trate dependiendo el tipo de pensión solicitada.

En virtud de lo anterior, es jurídicamente confirmar que 1) La Ley de Pensiones abrogada dispone, en sus artículos 8 y 10, la repartición de atribuciones y competencias a sus dos órganos de administración¹²,, esto es, al Director General y al Comité de Vigilancia; 2) La faculta de conceder, negar, suspender, modificar o revocar una pensión pertenece al Comité de Vigilancia, por ende; 3) El carácter de pensionado se adquiere en el momento en que dicho cuerpo colegiado emite una resolución en donde reconoce esta calidad al solicitante, y 4) Las personas que deseen iniciar el procedimiento pensionario verán entregar la documentación correspondiente al Director General del Fondo de Pensiones.

¹²Artículo 4o.- La administración del Fondo de Pensiones estará a cargo de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General.



Bajo este esquema, cobra particular relevancia la primera conclusión a partir del artículo 8, fracción IV, de la Ley de Pensiones abrogada, enunciado normativo que presupone una facultad exclusiva al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones en el reparto de las competencias que la ley en referencia atribuye a los dos órganos de administración del Fondo, tal como se prevé en el artículo 4 del mismo ordenamiento de manera que es el Comité de Vigilancia el ente colegiado encargado de pronunciarse concediendo, negando, modificando, suspendiendo o revocando los dictámenes de pensiones.

A mayor abundamiento, la competencia otorgada al ente público en su totalidad (Fondo de Pensiones) como garante del régimen previsional de los trabajadores al servicio del estado, no es abstracta o difusa pues se encuentra supeditada a la asignación de funciones y atribuciones que las leyes reglamentarias le confieren de forma específica a las áreas que lo componen.

Efectivamente, a través de la extinta Ley de Pensiones y de su Reglamento Interior, el legislador ordinario delimitó las facultades que corresponden a cada uno de sus órganos, de manera que garantice el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en esa materia dispone el ordenamiento aplicable.

Esta delimitación es clave para comprender los alcances de la actividad administrativa del ente demandado en el presente asunto, pues la ley confiere claramente diversas funciones a los dos entes demandados y exige, por ende,

En este sentido, no debe pasar por desapercibido que en el juicio de origen el promovente demandó, como acto principal, el oficio ***** suscrito por el Director General del Fondo de Pensiones. El motivo principal de su impugnación se debe a que en dicho documento, el Director General le niega al actor el beneficio de una pensión en los términos de la Ley de Pensiones abrogada, bajo argumento que no se satisficieron los requisitos establecidos en los artículos transitorios de la Ley del Fondo de Ahorro.



En relatadas condiciones, con base en lo literalmente expuesto en la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Pensiones abrogada, esta Sala Colegiada de Recursos estima que la autoridad emisora del acto impugnado, es decir, el Director General del Fondo de Pensiones, no es competente para negar el trámite de jubilación o pensiones del actor, pues el artículo 18 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones establece que el Director General será el intermediario por el que los interesados presentarán la solicitud de pensión para su trámite, sin que dicha disposición o una diversa contenida en ese reglamento o en la Ley de Pensiones abrogada autoricen al servidor público pronunciarse respecto a la denegación de o admisión del procedimiento pensionario, pues tal decisión es competencia exclusiva del Comité de Vigilancia de dicho Fondo.

De ahí que el Director General actuado con base en una postead que legalmente no le fue conferida en la multicitada Ley de Pensiones abrogada y que, por lo tanto, haya excedido en el ejercicio de sus atribuciones al negarle al promovente la admisión del procedimiento pensionario en los términos solicitados al no constituirse en su favor dicha prerrogativa.

Asimismo, no pasa por alto para este Cuerpo Colegiado que la fracción I del artículo 10 del ordenamiento de trato asigne al Director General la función de representación administrativa en los asuntos de su competencia; no obstante y como se señaló en párrafos anteriores, la facultad de admitir o negar el inicio del procedimiento para acceder a una pensión corresponde únicamente al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, por lo que la representación que en su caso pudiera alegar el Director General no se surte en el caso concreto al existir un precepto expreso que atribuye la potestad al cuerpo colegiado en comento.

Bajo este esquema, es de recordar que la competencia, como elemento de validez del acto administrativo, representa el supuesto de mayor importancia y eficacia en la actividad de la administración pública, pues constituye la auténtica garantía de seguridad jurídica contenida en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal¹³, mandato que dispone que

¹³Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios



nadie podrá ser molestado sino en virtud de un mandato escrito emitido por autoridad competente.

En ese entendido, se reafirma que la Sala *A quo* inadvirtió que el Director General del Fondo de Pensiones no es la autoridad competente para determinar lo expreso en el oficio combatido y que, por tanto, la nulidad atiende a una razón de mayor importancia.

Estas consideraciones se soportan con el siguiente criterio:

INCOMPETENCIA. CAUSA DE NULIDAD. SU EXAMEN DEBE SER PREVIO AL DE CUALQUIER OTRA CAUSA. *Si de la resolución reclamada, se advierte que la parte actora hizo valer en forma esencial como causa de anulación la incompetencia de la autoridad emisora del acto y, no obstante que la responsable la estimó fundada, finalmente decretó la nulidad del acto por falta de fundamentación y motivación al no citar los preceptos legales que le otorgan competencia para actuar, tal conducta es violatoria de garantías, toda vez que no sólo rompe con el principio de congruencia que rige a toda resolución jurisdiccional sino que además incumple lo establecido por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que impone la obligación a las Salas fiscales de examinar, en sus sentencias, todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado. Lo anterior es de tal manera grave si se toma en consideración que la causa de anulación cuyo estudio omitió la responsable, en términos de lo establecido por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, de ser fundada generaría la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Además, no impide la anterior consideración el hecho de que la Sala fiscal del conocimiento, al decretar la anulación del acto combatido para efectos, se haya apoyado en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado y que este tipo de violación, según lo ha definido la jurisprudencia de la que participa este Tribunal Colegiado, excluye el estudio de las cuestiones atinentes al fondo; toda vez que tal discriminación de conceptos sólo es procedente cuando simultáneamente se hacen valer ambos tipos de causas de anulación, amén de que en la que se apoyó la responsable no fue hecha valer expresamente por la actora.¹⁴*

En consecuencia, esta Sala Colegiada de Recursos considera **procedente revocar únicamente los efectos de la sentencia definitiva de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro** dictado en el juicio de origen, al haberse omitido el estudio oficio de la competencia de la autoridad que dictó el acto impugnado.

SEXO. Efectos de la revocación. Toda vez que existen motivos suficientes para revocar el acto recurrido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 242, fracción I, y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos

y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

¹⁴Registro digital: 217753; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo X, Diciembre de 1992, página 318; Tipo: Aislada.



Administrativos del Estado de Nayarit, este Cuerpo Colegiado determina que dicha revocación tendrá como efecto:

ÚNICO.- Que el Magistrado Instructor del juicio contencioso administrativo de origen **SUA/III/JCA/00756/2023** dicte una nueva resolución en la que:

- 1) Reitere lo que no fue materia de estudio de este Recurso de Reconsideración;
- 2) Con base en lo expuesto en la presente resolución, se pronuncie respecto a la incompetencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, y;
- 3) Determine como efecto que sea la autoridad competente quien emita un nuevo oficio donde funde y motive su competencia, el sentido de su decisión y las consideraciones por las que arribó a tal convicción.

Con base en las consideraciones legales expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, segundo párrafo, 4, fracción VII, 23, 109, fracción II, 132, fracciones II y III, 213, 215, 217, 218, 230, 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reconsideración.

SEGUNDO.- Se desestiman los agravios expresados por la autoridad recurrente, al encontrarse una omisión respecto de un pronunciamiento en la sentencia del juicio de origen.

TERCERO.- SE REVOCA parcialmente la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro en el juicio de origen, por las consideraciones y para el efecto que se precisa en el cuerpo del presente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

SCR/RR/0210/2024.

SUA/III/JCA/00756/2023.

CUARTO.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, en su carácter de instructor del juicio contencioso administrativo identificado, así como el expediente de origen, para los efectos legales a los que haya lugar.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y sin previo acuerdo, archívense los autos que integran este recurso como totalmente concluido.

Notifíquese por oficio a las autoridades demandadas, y personalmente al actor del juicio contencioso administrativo de origen, en su calidad de tercero interesado en el presente Recurso de Reconsideración.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos
de la Sala Colegiada de Recursos

El suscrito Licenciado Carlos Arturo Robles Quintero, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte recurrente.
2. Número de oficios relativos al acto impugnado.